Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-0022-00**
Demandante:	**BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**JORGE MIGUEL GUEVARA FRAGOZO.**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022 por cuanto el mensaje de datos no proviene de la cuenta destinada por la entidad para recibir notificaciones judiciales.

De la misma manera resulta necesario que aclaren los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido que los dos pagarés por los cuales se impetra la demanda ejecutiva tienen fecha de vencimiento 3 y 13 de octubre de 2021, pero se pretenden sumas por intereses remuneratorios desde tales calendas hasta el 3 y el 13 de marzo de 2022 y en adelante por moratorios, cuando ello no corresponde. Así las cosas, es menester que se clarifiquen en consecuencia, los períodos liquidados y cobrados por intereses corrientes y moratorios.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e87c48c2021481806929e00c48f432d9db85e0f84ca4199c5407cad6844fce7**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00225-00**
Demandante:	**FINANZAUTO S.A.**
Demandado:	**DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA con CC 7.604.950.**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, tiendo en cuenta las siguientes precisiones:

Se avizora que existe discrepancia en las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte activa pretende que se libre mandamiento pago por unas sumas de dinero por concepto de cuotas no pagadas y en numeral siguiente, alega otra suma de dinero por concepto de pago insoluto, sin hacer aclaración de porque no se cobrar una sola suma, uniendo los dos conceptos.

Se hace igualmente necesario que se aclare con precisión desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P., y se clarifique en consecuencia, los períodos liquidados y cobrados por intereses corrientes y moratorios.

De otro punto los intereses moratorios no pueden ser librados tal como se pide, pues se requiere que la parte activa revise bien los montos pretendidos por ese concepto, pues se cobran los intereses remuneratorios con relación del capital insoluto, empero se describen cada uno en los numerales donde se relatan las cuotas no pagadas por el demandado.

Por otra parte, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda), pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el Decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61715919ba4d004117cd346f2dcb9b85dd80d9aebcb4818b44591189ff6be4f4**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00219-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG Nit No. 891.701.124-6.**
Demandado:	**ALFREDO WOOGGLE MENDOZA - EVER RODRIGUEZ MARTINEZ - ALVARO NAVARRO PABA.**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, tiendo en cuenta que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera resulta necesario que se indique expresamente desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P., y se clarifique en consecuencia, los períodos liquidados y cobrados por intereses corrientes y moratorios.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcf29396ac3616567fca15e0948083835d70d47d488796f20db2711bd2fcd76**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00217-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA con NIT No. 860002964-4**
DEMANDADOS:	**SAUL YOBANY OQUENDO PENAGOS C. C. No. 78.751.439.**

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- Para que informe desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

- Indique cuales son las fechas utilizadas para calcular el monto que pretende cobrar por concepto de intereses moratorios.

Por otra parte, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda), pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es María Del Pilar Guerrero López facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Al tiempo, se estima que si bien el Decreto 806 de 2020 y la posterior Ley 2213 de 2022, terminaron de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bc791d19acfce227825ada7e5cc7d6675053e4e8d379d754bd6b7fb50b3433**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00191-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**ROSA TARAZONA BARRIOS**

Viene al despacho el proceso de la referencia para resolver de fondo la admisibilidad del mismo luego de haber sido inadmitido a través de proveído del 20 de mayo de 2022 proferido por este Juzgado.

Revisado el expediente judicial electrónico y el correo institucional de este Despacho, no se observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: **Dar** salida del sistema TYBA.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **c0dc7f913bbe48eca270c4938ae646699a2ddc2068ea669a165f0487bc139987**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00160-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandados:	**HECTOR JOSUE MAYORGA VESGA**

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante

La demanda se inadmitió el 3 de junio de 2022 y dentro de las consideraciones se expresó:

> Por otra parte, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. JESSICA PÉREZ MORENO facultado para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, **aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura identificación en la antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción**." (negritas fuera del texto original)

Para esta judicatura no hay asomo de duda de que la señora JESSICA PEREZ MORENO está plenamente facultada para otorgar poderes especiales, el reparo de la judicatura es frente a la "folclórica" forma de anotar la antefirma en el mensaje de datos, surgiendo para el despacho incertidumbre acerca de quién es la persona natural detrás de "RJUDICIAL- Banco de Bogotá – RRM", como lo destacamos en la impresión de pantalla a continuación:

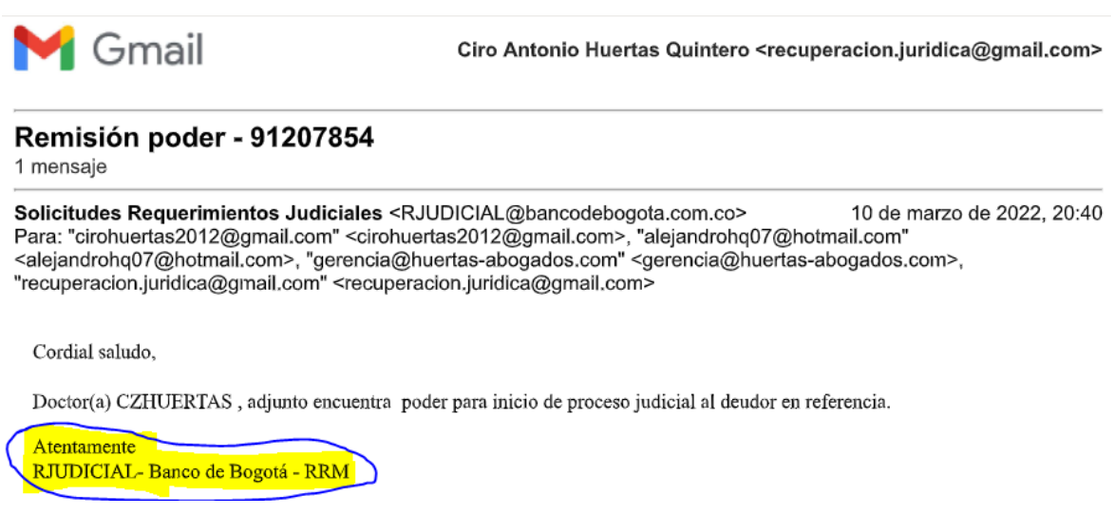
Gmail

Ciro Antonio Huertas Quintero <recuperacion.juridica@gmail.com>

Remisión poder - 91207854
1 mensaje

Solicitudes Requerimientos Judiciales <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co> 10 de marzo de 2022, 20:40
Para: "cirohuertas2012@gmail.com" <cirohuertas2012@gmail.com>, "alejandrohq07@hotmail.com" <alejandrohq07@hotmail.com>, "gerencia@huertas-abogados.com" <gerencia@huertas-abogados.com>, "recuperacion.juridica@gmail.com" <recuperacion.juridica@gmail.com>

Cordial saludo,

Doctor(a) CZHUERTAS , adjunto encuentra poder para inicio de proceso judicial al deudor en referencia.

Atentamente
RJUDICIAL- Banco de Bogotá - RRM

Téngase en cuenta que este particular mensaje de datos no es una mera comunicación interna entre los intervinientes en el contrato de mandato, sino que es un documento digital creado

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

para integrar un proceso judicial en el que intervienen personas ajenas a la relación contractual y es para hacerlo valer frente a una autoridad judicial, de ahí que esta célula judicial propenda porque el mismo se ajuste a las previsiones legales indicadas por el legislador, esto es que contengan la antefirma pero de la persona con capacidad para otorgar el poder, a fin de que se acredite con ello que es quien envía el mensaje de datos.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f84cd6a9953c4fbc49992438bb4d21e59f370dfdb5b3d6a8d1df97db56350a**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00069-00**
Solicitante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Deudor:	**ANDERSON ALIRIO DELGADO BECERRA**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial allegado por el acreedor garantizado, vía correo institucional el día 3 de mayo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso en la medida en que el garante realizó el pago de la mora en la obligación, adicional a esto, requiere la cancelación de las medidas de aprehensión e inmovilización.

Acorde con la solicitud, se dará por terminado el proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de este trámite especial.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión decretada sobre el vehículo de Placas HQL 890, Clase CAMPERO, Marca RENAULT, Modelo 2016, Línea KOLEOS SPORTWAY, Servicio Particular, Carrocería WAGON, Color ROJO ACEROLA, Número de Chasis VF1VY0CAVGC568667, Número de Motor 2TRA703F028131, Número de Serie VF1VY0CAVGC568667, de propiedad del deudor ANDERSON ALIRIO DELGADO BECERRA, identificado con C.C. No. 1.082.893.538.

CUARTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: JUD

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee617569f7d81203062cc790e4903e486097d3d6ab3f63c4d12e704c9d32b3cb**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00364-00**
Solicitante:	**BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**
Solicitado:	**HILDA ESTHER BOLAÑO CABRERA C.C. 26.825.692**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, vía correo institucional en fecha 20 de mayo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora y cancelación de medida de aprehensión.

Acorde con la solicitud y con base al artículo 61 de la ley 1676 de 2013 se dará por terminado el proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de este ejecutivo de garantía mobiliaria por los motivos expuestos en la solicitud.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TECERO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión y entrega del vehículo marca Mazda, modelo 2018, placas EML-089, línea Mazda 3 GRAND TOURING LX, servicio particular, color Plata Estelar, número de chasis 3MZBN4278JM206444, número de Motor PE40567647, de propiedad de HILDA ESTHER BOLAÑO CABRERA, decretada por auto del 22 de julio de 2021. Hágase la entrega del prenombrado bien a la demandada.

CUARTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto JUD.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4143451f9879ab675e0b616e221c9eee06fbd4af709f6ac2871abc1ce6b9c370**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00451-00**
Solicitante:	**MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3**
Solicitado:	**LUIS ALBERTO TACHE DE LUQUE C.C.# 1.083.040.401**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a sendos memoriales presentados por la parte solicitante y ejecutado, vía correo institucional los días 17 de diciembre de 2021 y 4 de mayo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y cancelación de medida de aprehensión.

Se resaltan que, en providencia anterior, no se encontraba adjuntado en el expediente digital el correo del 17 de diciembre de 2021, en donde en efecto, la parte ejecutante había remitido solicitud de terminación por pago parcial, para la presente decisión, ya fue encontrado debidamente y se tiene en cuenta.

Acorde con la solicitud,se dará por terminado el proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión sobre la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100 cc, Modelo 2020 de Placa DEI77F, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de Motor JUZWKD16238, Número de Serie 9FLA18AZ9LDK22643, Número de Chasis 9FLA18AZ9LDK22643, de propiedad de LUIS ALBERTO TACHE DE LUQUE, decretada por auto del 26 de noviembre de 2020 y hágase la entrega al ejecutado.

CUARTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto JUD.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b965ed30dd7c3d59cbd400edf92089e3527465ecdf646a276d83c33f9630451f**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00401-00**
Demandante:	**EDUARDO JOSE BARRENECHE AVILA**
Demandados:	**CONSTRUCCIONES PALACIO VALENCIA LTDA – CPV LTDA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta en su providencia de fecha 12 de agosto de 2021; por consiguiente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de resolución de contrato de promesa de compraventa promovida por EDUARDO JOSE BARRENECHE AVILA contra CONSTRUCCIONES PALACIO VALENCIA LIMITADA – CPV LTDA.

SEGUNDO: **Notificar** este auto a la parte demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su contraparte corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: **Correr** traslado al demandado CONSTRUCCIONES PALACIO VALENCIA LTDA por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: **Correr** traslado del juramento estimatorio al demandado CONSTRUCCIONES PALACIO VALENCIA LTDA.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 590 num. 2 y 603 inc. 3 de la norma adjetiva, se **ordena** a la parte demandante **EDUARDO JOSE BARRENECHE AVILA** preste caución en dinero por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS ($28.795.404), equivalente al 30% de las pretensiones, para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, rubro que deberá consignarse a órdenes de esta agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041005 del Banco Agrario lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días, o podrá constituirla utilizando cualquiera de las formas que trae el inciso 1°del artículo 603 del C.G.P., siempre y cuando se garantice la totalidad de la suma indicada.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEXTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d9ccef44fd4e1cfe3a80be2686ed5c14b5c7f0b5569c1b62d3e2062acc507a**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**13001310300920210022300**
DEMANDANTE:	**GRUPO GALEANO GEORGE CONSTRUCCIONES S.A.S. (3G CONSTRUCTORES S.A.S.)**
DEMANDADOS:	**JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO**

En atención al informe que antecede, observa al despacho que en la presente comisión conferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso Ejecutivo promovido por GRUPO GALEANO GEORGE CONSTRUCCIONES S.A.S. (3G CONSTRUCTORES S.A.S.) contra JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO, no se allego copia de las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la diligencia que se comisiona, tales como auto que ordena la comisión, la comisión misma y el certificado de tradición de dicho inmueble, los cuales se hacen necesario para practicar dicha diligencia; En consecuencia, no se auxilia la presente comisión por la circunstancia antes descrita.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No auxiliar la comisión de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, oficiar al juzgado antes descrito, para que se sirva enviar a este juzgado dentro del menor tiempo posible los documentos faltantes y expuestos en el párrafo anterior para avocar el conocimiento de la presente comisión

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665d54dc4835b96e5f5554cfaafad519464d66a6a1c6ca9411e07a838fa249b5**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-007-2021-00617-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA con NIT No. 860.002.964-4**
DEMANDADOS:	**NELLYS MARIA POLO PEDROZA C. C. No. 1.082.846.551**

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda), pues pese a que se acompaña al escriturario el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura otorgándolo en el archivo adjunto, esto es el señora SARA MILENA CUESTA GARCES, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga.

Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el Decreto 806 de 2020 y la posterior Ley 2213 de 2022, terminaron de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto Prjud02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65dbba89b19033e74033e3e8fe7c836a887ffc037c92caeb6f62b1f2e174df2**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00167-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S. A. con NIT 890.300.279-4.**
DEMANDADOS:	**OLIVIA MEDINA RIOS con CC. 49.655.285.**

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del treinta (30) de junio de 2022 proferido por este Juzgado.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: **Dar** salida del sistema TYBA.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PrJud02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e027e2a24e04f9639878438e316df5106d2c42386f5a15b5ce57f4e2a9bb1**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Documento generado en 25/07/2022 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00163-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**
DEMANDADO:	**LEUNAM SEGUNDO MADERA VILLEGAS C.C. 17.902.807**

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del treinta (30) de junio de 2022 proferido por este Juzgado.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda por pago directo incoada por BANCOLOMBIA S.A contra LEUNAM SEGUNDO MADERA VILLEGAS, por no haber subsanadoen tiempo la demanda.

SEGUNDO: **Dar** salida del sistema TYBA.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PrJud02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **2826747588d3c92fa7b82596604fd2a5e2650dc2d6bf40216a8f354f4f4fb84b**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00247-00**
Ejecutante:	**BANCOLOMBIA S. A. con NIT. 890.903.938-8.**
Ejecutado:	**CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERIA SAS NIT 900.548.789-1.** **INVERSIONES SOLANO DAVILA & CIA SAS NIT 819.004.204-5.**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que resulta necesario que aclaren los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido que los pagarés por los cuales se impetra la demanda ejecutiva tienen fecha de aceleración y vencimiento, los tres, 28 de febrero de 2022, pero se pretenden sumas por intereses remuneratorios sobre los tres desde tal calenda hasta la presentación de la demanda, cuando ello no corresponde.

Así las cosas, es menester que se clarifiquen en consecuencia, los períodos liquidados y cobrados por intereses corrientes y moratorios.

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217fcb6c75e48674b655bcaa5a0c3a3fa17c3801e4033f4704724bf02812eb3f**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00243-00**
causante:	**JUDIT EMMA HENRIQUEZ DE GARCÍA (QEPD)**
solicitante:	**JUDITH ELENA ROCHA HENRIQUEZ**
	JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ
	CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQEZ

Viene al despacho el presente asunto, ante sendos memoriales interpuestos el 26 de mayo y 21 de junio del presente año por la abogada **SHARON KATHERINE TORRES HARVEY**, en donde pone de presente que en el auto del 25 de mayo de la anualidad en curso, por medio de la cual se ordenó la apertura de la sucesión en referencia entre otros aspectos procesales, se omitió reconocerle personería jurídica.

Visto los documentados adjuntados (visibles en el archivo renombrado como "*03 DEMANDA.pdf*" del expediente digital) se denota que el poder de los señores JUDITH ROCHA HENRIQUEZ y JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ cumple con los requisitos del artículo el mismo cumple con las exigencias dadas en el artículo 74 del CGP, de igual forma, frente al poder otorgado por la señora CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQUEZ, se desprende que demuestra los lineamientos exigidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, respecto de las facultades en el poder y su presentación por mensaje de datos.

Por otro lado, observa esta agencia judicial, que para la realización del emplazamiento en la Plataforma TYBA de los herederos determinados de la causante **JUDIT EMMA HENRIQUEZ DE GARCÍA (**EDILMA, JOSEFA y ADOLFO GONZALEZ HENRIQUEZ) es necesario la identificación de dichos sujetos procesales, razón por la cual se procederá a requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte la información solicitada, so pena de declarar el desistimiento de dicha notificación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener a la abogada **SHARON KATHERINE TORRES HARVEY** como apoderado judicial de los señores JUDITH ROCHA HENRIQUEZ, JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ y CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferidos.

SEGUNDO: Requerir a la parte solicitante, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita a esta agencia judicial la identificación de los señores EDILMA, JOSEFA y ADOLFO GONZALEZ HENRIQUEZ para la realización de su emplazamiento por la plataforma TYBA, so pena de declarar el desistimiento de dicha notificación.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cb5336ebe5a73588a979614eae61ab32a4eb0389ed3efce56515772cb673cf**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00241-00**
DEMANDANTE:	**BANCO POPULAR S. A. NIT. 860.007.738-9.**
DEMANDADO:	**ROSAURA ISABEL NUÑEZ PEREA con CC. 57.433.565.**

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto como otorgante, esto es la Sra. MARITZA MOSCOSO TORRES, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto por: 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1f7bc3c4c07a4ccf2fc95ef005699d6bbf52226d8728dee540228b1a029e6e**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00237-00**
DEMANDANTE:	**MIBANCO S.A.**
DEMANDADO:	**NEREYDA FERRER ROCHA CC No. 57432267**
	EVERTO MANUEL FERRER ROCHA CC No. 77020164
	EDUAR ORTIZ FERRER CC No.1082944480.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, proveniente de la dirección correspondiente, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que otorga el poder en el archivo adjunto, esto es la Sra. ANDREA MARGARITA GONZÁLEZ VALDERRAMA, pues en dicho mensaje, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente que el propio mensaje acredite su suscripción.

Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2f7e98107733b36aeab0df44dad5b951b0bf9bf2727c12a78cff19a90b12ef**
Documento generado en 25/07/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica